



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN N.º 9-2015 NCPP
LAMBAYEQUE**

No es prueba nueva

Sumilla. Cabe destacar que si bien el recurrente sustentó su petitorio en el supuesto de la prueba nueva, se aprecia que, concretamente, su argumentación está dirigida a obtener la valoración de la declaración jurada de dos testigos presenciales.

Lima, diecisiete de abril de dos mil quince

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Francisco Sampén Rodríguez, contra la sentencia de folios sesenta y dos, del trece de junio de dos mil catorce; que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio culposo, y por el delito contra la Administración de Justicia-fuga del lugar de accidente de tránsito, en agravio de Pamela Elizabeth Segura Larraín; a cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho al recurso no es ilimitado, sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, donde se señala una serie de requisitos para su admisión; los cuales deben ser debidamente cumplidos bajo sanción de improcedencia.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda incoada reúne los

84



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN N.º 9-2015 NCPP
LAMBAYEQUE

requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos anteriores a la primera norma; y, en lo pertinente, en lo estipulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

TERCERO. Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónoma contra sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permite realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal únicamente a favor del condenado, entre ellos: "Hechos nuevos o elementos nuevos de prueba sobrevenidos a la decisión judicial que evidencia la equivocación del fallo".

CUARTO. Antes de proceder con el examen de los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente, debe indicarse que ello solo habrá de comprender los sustentos que guardan estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o de analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias.

QUINTO. Conforme se aprecia en la sentencia se atribuye al condenado Francisco Sampén Rodríguez haber estrellado el automóvil que manejaba de marca Suzuki, de placa de rodaje CC-5056, el día veintisiete de febrero de dos mil once, en la calle Manuel Soane, cuadra siete del distrito de Pimentel, en la provincia de Chiclayo, Lambayeque, con lo que causó la muerte de Pamela



Elizabeth Segura Larraín. Asimismo, en cuanto al delito de fuga del lugar del accidente, este se materializa por cuanto el procesado se fue a una clínica con el fin de recibir atención médica y recién envió a su abogado a la dependencia policial ese mismo día, pero a las diecisiete horas, a efectos de ponerse en derecho; esto con la finalidad de evadir los exámenes de ley.

SEXTO. Que la presente demanda de revisión se interpone al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuarto, del Código Procesal Penal. No obstante, se determina que las pruebas que adjunta no resultan idóneas al fin propuesto por el recurrente, pues carecen de relevancia jurídica para enervar el juicio histórico de las dos sentencias que cuestiona con su demanda de revisión; más aún si de su contenido se aprecia que se pretende demostrar que el procesado no fugó del lugar de los hechos, y que dejó abandonada a la agraviada; cuando lo cierto es que dicha conducta ilícita fue debidamente analizada y acreditada en autos, con lo que se tuvo como corolario la condena que ahora cuestiona.

SÉPTIMO. A lo anterior, se suma el hecho de que las instrumentales que adjunta como prueba nueva no pueden ser meritadas debidamente, pues la declaración jurada que adjunta no fue recibida en la fecha prescrita por la ley; esto es, la versión que contiene no fue prestada ante autoridad policial, fiscal y/o judicial dentro del marco de un debido proceso que haga posible su valoración en un contexto probatorio global, que pueda otorgarle verosimilitud y credibilidad a tales asertos.



OCTAVO. En razón a lo anterior, cabe reiterar que no se puede utilizar el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo la prueba practicada en el proceso o la contraste con otra prueba que aporte con posterioridad el interesado, a no ser que esta sea de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado, pues la revisión, como medio extraordinario de impugnación, está sujeta a requisitos y presupuestos de observancia obligatoria, y solo procede ante causas producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, pero que sean de tal naturaleza e importancia para que, solas o junto con las ya evaluadas, hagan cambiar el juicio histórico de responsabilidad y ameriten la absolución del recurrente.

NOVENO. Finalmente, al denegarse la pretensión del demandante, cabe resaltar que esta negativa trata de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, por lo que es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, que regula el pago de costas, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos motivos, **I. declararon: IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Francisco Sampén Rodríguez, contra la sentencia de folios sesenta y dos, del trece de junio de dos mil catorce; que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio culposo, y por el delito contra la Administración de Justicia-fuga del lugar de accidente de tránsito, en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

87

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN N.º 9-2015 NCPP
LAMBAYEQUE

agravio de Pamela Elizabeth Segura Larraín; a cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. **III. ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **IV. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal de origen. **V. DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

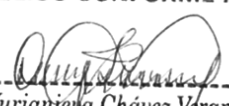
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA